



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMBROSINA - AREYANES GUILLEN CC 26870864
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE - PARRA GARCIA CC 5013675
RADICADO: 200014003007-2013 -00280-00

Valledupar, febrero 9 de 2022.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 51 del expediente físico, a través de la cual el ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA a través de su apoderado judicial AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso previa conversión realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, de acuerdo a la relación contenida en la referida solicitud, tal como se evidencia en pantallazo que se inserta.



AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA
ABOGADO TITULADO

Señor:
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De AMBROSINA AREYANES
GUILLEN Contra ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA.
Radicado: No 2013 - 280

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho a efectos de que se sirva solicitar la Conversión de los Título Judicial depositados Error Involuntario por parte de La Secretaría de Educación del Departamental del Cesar, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, perteneciente estos a este proceso lo cual lo puede contactar en su constitución de lo cual adjunto comprobantes de constitución y simultáneamente se ordene la entrega de los títulos judiciales en mención relacionados a continuación, descontado a mi poderdante ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA y consignados en su oportunidad a favor de la parte demandante teniendo en cuenta que dicho proceso termino por Desistimiento Tácito.

Los títulos judiciales cuya entrega solicito son los siguientes:

TÍTULOS	FECHA	VALOR
2403 0000545126	20180209	472.265,00
2403 0000541970	20180105	473.248,00
2403 0000538571	20171206	435.267,00
2403 0000535907	20171110	435.267,00
2403 0000532588	20171009	435.267,00
2403 0000529055	20170908	435.267,00
2403 0000526487	20170814	465.168,00
2403 0000521214	20170710	458.791,00
2403 0000217673	20170609	403.501,00
2403 0000476999	20160505	68.736,00
2403 0000473617	20160405	405.624,00
2403 0000470038	20160303	394.504,00
2403 0000466557	20160202	356.413,00

Agradezco a Usted se despache pronto y positivamente esta solicitud.

Atentamente,
AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA
C.G. No 77038300
TP No 66399 del CSJ

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 21 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la acción judicial y archivo de la actuación, posteriormente mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo establecido en el literal d numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Mediante auto de fecha del 17 de enero de 2022 se ordenó requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirviera a realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales relacionados en la solicitud, a la cual se le dio tramite por parte del referido despacho.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales pendientes para pago en cuantía de \$ 5.311.352,00, los cuales le fueren descontados al ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

5013675

Nombre

ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA

Número de Títulos

13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000701417	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 364.504,00
424030000701418	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 405.624,00
424030000701419	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 68.736,00
424030000701420	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 403.501,00
424030000701421	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 458.791,00
424030000701422	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 465.168,00
424030000701423	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701424	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701425	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701426	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701427	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 473.248,00
424030000701428	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 472.265,00
424030000701429	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 428.447,00
Total Valor						\$ 5.311.352,00

Teniendo en cuenta que en el memorial a través del cual se realiza la solicitud de conversión y entrega de títulos se relacionan depósitos que se pretenden y que verificada la plataforma del banco agrario estos se encuentran vinculados al proceso, a su vez corresponde a los sometidos al proceso de conversión por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a excepción del depósito judicial N° 24030000466557, respecto al cual a la fecha no figura vinculado al proceso.

Ahora con relación al depósito judicial N° 4240030000701429 que se encuentra vinculado al proceso de acuerdo a la información obtenida de la plataforma del banco agrario, se observa que no hace parte de los relacionados en la solicitud radicada por el apoderado de la ejecutada, así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse solo frente aquellos que coincidan con la solicitud realizada y la información extraída de la plataforma del Banco agrario de Colombia.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y que no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

En consecuencia, se dispondrá.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, identificado con C.C. No. 77.038.300, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5013875 Nombre ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000701417	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 394.504,00
424030000701418	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 405.824,00
424030000701419	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 88.736,00
424030000701420	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 403.501,00
424030000701421	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 458.791,00
424030000701422	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 485.168,00
424030000701423	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701424	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701425	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701426	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 435.267,00
424030000701427	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 473.248,00
424030000701428	28870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 472.265,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.018 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COOMEDAL” NIT.890905574-1
DEMANDADAS: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL C.C.1.065.564.0964
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00688-00

Valledupar, 09 de febrero de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR – CESAR.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00688-00

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente me permito teniendo en cuenta que se intentó notificar en las direcciones que aparecen en el acápite de la demanda y se intentó obtener otras direcciones el resultando ha sido fallido, por lo tanto en virtud del ART 108 del CGP al desconocer otras direcciones donde pueda ser notificado el demandado solicito se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL.

Adjunto notificación personal negativa.

Del señor Secretario,

Atentamente,



MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. 27.004.543 SAN JUAN DEL CESAR
T.P. 85.106 del C. S. de la J.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL.

Lo anterior, en razón a que no ha sido posible notificarlo en la dirección suministrada en la demanda dirección Edificio Palmetto Torre II apartamento 803 en la ciudad Valledupar.

Como prueba de ello aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correo certificado en la que se puede observar la nota de devolución, en la cual se manifiesta que “La dirección no existe”. Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

REDEX

REDEX BARRANQUILLA

NIT: 89024371-1

www.redux.com.co

Calle 40#46-119 oficina PEX 3420046

Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P. 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 26/05/2021

Numero Guía: 50523480

Artículo: 291

Anexo: PERSONAL

Radicado: 2020-688

CERTIFICA

QUE EL DÍA 10 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ciudad Juzgado: VALLEDUPAR

Ciudad: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL

Dirección: EDIFICIO PALMETTO TORRE 2 APT 803

Ciudad: VALLEDUPAR

La correspondencia se pudo entregar: NO

Recibido por:

Cedula de quien recibe:

Observación:

Motivo: DESCONOCIDO

Firma Autorizada:

lic.mh.com.1838

Registro postal 0287

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR (A) FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL

EDIFICIO PALMETTO TORRE 2 APARTAMENTO 803

VALLEDUPAR - CESAR

RADICACION 2020-688

NATURALEZA DEL EJECUTIVO

FECHA DE LA 28 DE ABRIL DE 2021

PROVIDENCIA

DEMANDANTE COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL

CORREO JUZGADO j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si se le comunicase a este despacho judicial por medio de la dirección de correo electrónica suministrada dentro de los CINCO (5) XX, DIEZ (10) TREINTA (30) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA



MARIA ROSA GRANADILLO F.

C.C. N.º. 27.004.543 de San Juan del Cesar

T.P. 85.106 C. S de la J.

FECHA DE ELABORACION 29/04/2021

REDEX

REDEX

REDEX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinado el expediente se constata que en la demanda bajo el acápite de notificaciones se aporta como dirección de la parte ejecutada los siguientes datos

PARTE DEMANDADA:

FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL

- EDIFICIO PALMETTO TORRE II APARTAMENTO 803 DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.
- TELEFONO:
- CELULAR: 3002641377
- DIRECCION ELECTRONICA: frank_almenares@hotmail.com

Que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 como se puede observar en el acta de reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					Página	1
FECHA: 04-dic-2020	GRUPO: Procesos contenciosos de mínima cuantía	CD. DESP	SECUENCIA: 2266	FECHA DE REPARTO: 04-dic-2020		
REPORACION: JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS		004				
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN					
IDENTIFICACION: 3903574-1	NOMBRE: COOMEDAL	AFEILLIDO: GRANADILLO FUENTES		SUJETO PROCESAL: 01		
304343	MARIA ROSA - GRANADILLO FUENTES			03		
10001-C20706		CUADERNOS: 01				
us2arh	EMPLEADO	FOLIOS: 21				
RESERVACIONES:						

Y en el numeral cuarto del mandamiento de pago se dispuso “CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020,concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.”

De manera que conociéndose una dirección electrónica de la parte ejecutada como en efecto se manifiesta en el líbello demandatario, la parte ejecutante puede acudir a la notificación a través de éste medio, también valido a las luces del Decreto 806 vigente para la época de la presentacion de la demanda y conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En atención a lo anterior, el despacho no accederá a emplazar a la parte ejecutada, como quiera que se conoce la dirección electrónica del ejecutado, a través de la cual también puede ser éste notificado, debiendo la parte demandante indicar al despacho como obtuvo esa dirección en los términos exigidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Dispone el artículo 8° del mentado Decreto:

“ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

En ese orden habiéndose suministrado para efectos de notificación del ejecutado no solo dirección física sino también dirección electrónica, sin que se hubiere demostrado haberse agotado la notificación electrónica de manera fallida no podría ordenarse el emplazamiento deprecado, siendo del caso precisar que con el fin de que ésta última tenga validez ha de observarse lo previsto en la norma citada en lo atinente a la manifestación de donde se obtuvo la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda.

Asi las cosas, se

DISPONE

UNICO: No acceder al emplazamiento del ejecutado FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, toda vez que en la demanda no sólo se aportó para efectos de notificación dirección física del ejecutado, sino dirección electrónica y a ésta última no se ha demostrado haber agotado de manera fallida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No018 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: AUTO INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00011-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: RAUL VICENTE SEPULVEDA MENDOZA CC.5084268

Valledupar- Cesar, Nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial en contra de RAÚL VICENTE SEPULVEDA MENDOZA.

Sea lo primero manifestar que en el sub lite se advierte de entrada la falta de claridad en las pretensiones como se pasa a exponer, Veamos:

En lo que concierne al pagaré 31006259121 presentado como base de ejecución, se deprecia en relación con el pagaré INTERESES CORRIENTES desde el 10 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

1-. PRETENSIONES

1.1 Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra del demandado **RAÚL VICENTE SEPÚLVEDA MENDOZA**, por las siguientes sumas:

a) CAPITAL PAGARÉ 31006259121:

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.395.038,00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

b) INTERESES CORRIENTES DE PAGARÉ No. 31006259121:

Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización liquidados a razón del 10,99% efectivo anual, los cuales equivalen a la suma **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L., (\$66.195,00)** liquidados entre la cuota del 10 de julio de 2020, fecha de la mora, al 30 de noviembre de 2020, fecha de la liquidación de la demanda.

c) INTERESES DE MORA DE PAGARÉ 31006259121:

Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el 7º hecho del libelo de la demanda se afirma

“El demandado a la fecha de esta demanda incumplió en el pago de la obligación relacionada, encontrándose en mora desde el 10 de julio de 2020. No obstante, al haber incurrido en el evento señalado en la cláusula octava del mentado pagaré, y conforme con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el BANCO CAJA SOCIAL hace uso de la aceleración del plazo a partir de la fecha del vencimiento, esto es, desde el 10 de julio de 2020, y por consiguiente se exige el pago total de la obligación adeudada.

En el pagaré en mención se consigna:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Banco Caja Social PAGARÉ CRÉDITO COMERCIAL

1. Pagaré No. 31 006328212

2. Valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías: No aplica

3. Valor: \$ 2.341.000

El/los abajo firmante(s), identificad(o)s y actuando en la calidad indicada a pie de m (nuestras) respectiva(s) firma(s), mayor(es) de edad, por medio del presente pagaré hago constar:

Clausula 1ª: Que me (nos) obligo(s) obligamos) a pagar a la orden del BANCO CAJA SOCIAL, en adelante EL BANCO o de quien represente sus derechos y ostente la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 4 (Valor) del encabezamiento de este documento, la cual corresponde a la sumatoria de los saldos que de manera individual o conjunta adeudo (adeudamos) en favor de EL BANCO en una o más operaciones activas de crédito, conforme a la información contenida en la siguiente tabla:

DESEMBOLO NO.	CRÉDITO NO.	FECHA DE DESEMBOLLO	MONTOS DE CADA DESEMBOLLO	TASA DE INTERÉS	PERIODO DE AMORTIZACIÓN	PLAZO DEL CRÉDITO	SALDO A CREDITAR
1	210628212	16/02/20	\$30.000.000	10,99%		31 MAR 2021	\$ 2.341.000
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

De la misma manera y en los casos en que aplique, me (nos) obligo(s) obligamos) a pagar en forma anual anticipada el valor de la comisión por la cobertura que otorgue el Fondo Nacional de Garantías, que aparece señalada en el numeral 2º del encabezamiento. Valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías:

Clausula 2ª: La suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales según lo dispuesto en la cláusula anterior, serán pagados por mí (nosotros) el día 30 de noviembre de 2020 (Fecha de Exigibilidad) en cualquiera de las oficinas de atención al público de EL BANCO ubicadas en la ciudad de Valledupar (Lugar para el Pago).

Clausula 3ª: Durante todo el plazo del crédito concedido y sobre cada desembolso, reconoceré (mos) intereses remuneratorios a favor de EL BANCO a la tasa efectiva anual que se haya señalado para cada desembolso en el cuadro incluido en el numeral primero de este pagaré, aplicado sobre el saldo de cada uno de los mismos. Los intereses así liquidados serán pagaderos con la periodicidad y modalidad que hubiere sido señalada en el cuadro antes mencionado.

Para efectos del pago de intereses remuneratorios por concepto de cada desembolso, el primero que de estos se realice determinará la fecha a partir de la cual deberán contarse los periodos de causación de los intereses para cada uno de ellos, de forma tal que para los desembolsos subsiguientes al primero, el pago de sus intereses se realizará en la misma fecha que corresponda a la señalada para el primer desembolso.

En consecuencia, en el evento en que se realice un desembolso en una fecha que no corresponda a la señalada como la de finalización

De acuerdo con ello, se estarían pretendiendo intereses corrientes desde la fecha en que se afirma se aceleró el plazo 10 de julio de 2020 hasta la fecha de exigibilidad consignada en el pagaré. Toda vez que la presentación de la demanda no fue el 30 de noviembre de 2020, sino el día 14 de enero de 2021.

Eso le causa confusión al despacho siendo preciso que se aclare por la parte ejecutante lo concerniente al periodo respecto del cual está pretendiendo los intereses corrientes de plazo o remuneratorios.

-Ahora bien, en torno al pagaré No. 31006328212

En la demanda se pretende

d) CAPITAL PAGARÉ 31006328212:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$28.543.452,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

DIRECCIÓN: CALLE 24 N° 3-99 OFICINA 509 EDIFICIO BANCO BOGOTÁ
TELÉFONO: 3176369137 - 3183863631 email: notificacionesjudiciales@deype.com.co
SANTA MARTA - COLOMBIA



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

e) INTERESES CORRIENTES DE PAGARÉ No. 31006328212:

Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización liquidados a razón del 28,75% efectivo anual, los cuales equivalen a la suma TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L., (\$3.589.773,00) liquidados entre la cuota del 10 de febrero de 2020, fecha de la mora, al 30 de noviembre de 2020, fecha de la liquidación de la demanda.

f) INTERESES DE MORA DE PAGARÉ 31006328212:

Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el acápite de los hechos, en el hecho 15, consigna:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“5. El demandado a la fecha de esta demanda incumplió en el pago de la obligación relacionada, encontrándose en mora desde el 10 de mayo de 2020. No obstante, al haber incurrido en el evento señalado en su cláusula séptima del mentado pagaré, y conforme con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el BANCO CAJA SOCIAL hace uso de la aceleración del plazo a partir de la fecha del vencimiento, esto es, desde el 10 de mayo de 2020, y por consiguiente se exige el pago total de la obligación adeudada.”

Y en el pagaré se consigna como fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de 2020 -lo siguiente:

De acuerdo con lo expuesto, surge la confusión para el despacho en cuanto a la pretensión deprecada en lo que concierne a los intereses de plazo o remuneratorios, pues por una parte se solicita a partir del 10 de febrero de 2020 señalándola como fecha de la mora, y posteriormente en los hechos se señala como fecha de la mora el día 10 de mayo de 2020, y en el pagaré se consigna el 30 de noviembre de 2020.

Resaltándose que la fecha de la presentación de la demanda no lo fue el 30 de noviembre de 2020, sino el día 14 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, para el despacho no existe claridad en las pretensiones de la demanda ejecutiva, siendo ello un requisito conforme el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., siendo menester que la parte ejecutante proceda a aclarar lo pertinente.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, deviene la inadmisión de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen el requisito faltante, so pena de rechazo.

Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO CAJA SOCIAL en contra de RAÚL VICENTE SEPULVEDA MENDOZA, por falta de claridad en las pretensiones específicamente en lo que concierne al periodo de causación de los intereses remuneratorios o corrientes en torno a los pagarés presentados como base de recaudo, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. So pena de rechazo.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificado con C.C No. 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.018 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAINTE LEONOR MONTERO MERCADO CC.42.493.332
DEMANDADO: DIAMANTINA NUÑEZ C.C.56.077.371
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00176-00

Valledupar, nueve (09) de febrero de 2022.

Mediante auto del tres (03) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en el término concedido, conforme el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 10 febrero de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.018 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad: 20001400300720210057000

Dte: GIROS Y FINANZAS CF S.A

Ddo: SAMUEL PALLARES CASTRILLO

Auto suspende proceso – Artículo 545 C.G. del P.

Valledupar, Cesar, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de suspensión del proceso en virtud del artículo 545 del C.G. del P. , allegada a éste despacho el día 13 de enero de 2022.

Examinado el expediente se destaca memorial suscrito por la Operadora de Insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, a través del cual comunica que la solicitud de negociación de deudas deprecada por el señor Samuel Pallares Castrillo, ha sido aceptada por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, , aduciendo que se presentó una relación de acreencias, por lo que solicita obrar de conformidad con el artículo 545 del C.G. del P

Círculo de Bucaramanga

Señor(a)
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
S.A.
DEMANDADO: SAMUEL PALLARES CASTRILLO - C.C. 77094314
RADICADO: 20001400300720210057000

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día tres (3) de Diciembre del año (2021) por el señor SAMUEL PALLARES CASTRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.094.314, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha diez (10) de Diciembre del año (2021).

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE ACREENCIAS

SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
TODOS MOTOS SAS	\$6.600.000	6.12%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$6.600.000	6.12%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
ALCALDIA BOSCONIA CESAR	\$1.119.565	1.04%	Más de 90
CREZCAMOS SA	\$7.000.000	6.49%	Más de 90
BANCO CREDIT FINANCIERA S.A	\$21.000.000	19.47%	Más de 90
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	\$18.000.000	16.69%	Más de 90
SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	\$21.000.000	19.47%	Se desconoce esta información
GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	\$21.000.000	19.47%	Se desconoce esta información
PAGOS Y DESCUENTOS SAS EN LIQUIDACION	\$6.000.000	5.56%	Más de 90
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS	\$13.160.000	12.2%	Más de 90
DELIA BLANCO PEREZ	\$10.000.000	9.27%	Más de 90
BANCO PALABELLA S.A.	\$2.000.000	1.85%	Más de 90
COMPANIA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S - RAPICREDIT	\$290.000	0.27%	Más de 90
EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS	\$1.700.000	1.58%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$101.269.565	93.88%	
TOTAL OBLIGACION	\$107.869.565	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MAS DE 90 DIAS	\$66.869.565	60.532%	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpl07vup@notificacionesrj.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Aportan copia del auto adiado diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que dentro de la relación de acreencias consigna entre otros, el proceso que cursa en este despacho y al cual se dirige esta petición :

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 20001400300720210057000	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	7 civil municipal de valledupar
Número de juzgado	7
Radicación	20001400300720210057000
Departamento	CESAR
Ciudad	VALLEDUPAR
Dirección	No reporta
Demandante	Giros & Finanzas Compañía De Financiamiento S.A.
Demandado	Samuel Pallares Castrillo
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$21.000.000

Y en la parte resolutive dispone entre otras en su numeral 7º, ordenar la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor.



CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpl07vup@notificacionesrj.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Es del caso precisar que el presente proceso tiene la naturaleza de un Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por GIROS Y FINANZAS CF S.A. en contra de SAMUEL PALLARES CASTRILLO, librándose mandamiento en contra de éste a través de auto adiado 13 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se trata de la misma persona que solicitó el proceso de negociación de deudas que resultó aceptado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 antes aludido, emitido por OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, Tapias, Operadora de Insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, es preciso hacer alusión a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P. que consagra “*ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas....”

En ese orden de ideas, verificado que el presente proceso tiene la naturaleza de un Proceso Ejecutivo promovido en contra de quien se aceptó el proceso de negociación, ha de acatarse lo dispuesto en la referida norma, y por tanto decretar la suspensión del presente proceso.

Ahora bien como quiera que existen solicitudes elevadas relativas a desistimiento de la demanda, estima el despacho que en este momento no podría pronunciarse sobre esas solicitudes en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del P. y ello ha de ventilarse en el respectivo proceso de negociación.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por GIROS Y FINANZAS CF S.A., identificada con Nit No. 860006797-9, en contra de SAMUEL PALLARES CASTRILLO, identificada con C.C. No. 77.094.314, hasta tanto se verifique el resultado del proceso de Negociación de Deudas, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P.

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, poniendo en conocimiento la presente providencia.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.018 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO

e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C.49.776.184
DEMANDADAS: JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO CC.77.032.540
YANETH SOFIA TORRES PADILLA CC.49.766.015
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00732-00

Valledupar, 09 de febrero de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES SEPTIMO
CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO contra JONNY
RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA

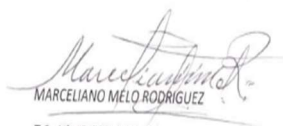
RAD: 20001-40-03-007-2021-00-732-00

MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, como procurador Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito aporto a su despacho Las CITACIONES y sus anexos enviadas a los demandados JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO Y YANETH SOFIA TORRES PADILLA, las cuales fueron devueltas, en razón a que según la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, "EL DESTINATARIO NO RESIDE, NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, TRASLADO DE VIVIENDA".

Por tal razón le solicito ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados, ya que no han podido ser notificados personalmente y se ignora otra dirección donde puedan ser citados.

Fundamento mi solicitud en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Señor Juez, atentamente,


MARCELIANO MELO RODRIGUEZ

T.P.-N°-40.093 del C, S, J.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO y YANETH SOFIA TORRES PADILLA, en la siguiente dirección Calle 18 B BIS 35 – 17, Barrio Villa Luz de Valledupar, en razón a que no ha sido posible notificarlos en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correo certificada en la que se puede observar la nota de devolución, en la cual se manifiesta que "El destinatario no reside, no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda". Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alfamensajes CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002629 y atendiendo, lo establecido en la ley 754 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Número de Guía:	40452409
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y Hora del Envío:	17-01-2022
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Destinatario:	YANETH SOFIA TORRES PADILLA
Dirección del Destinatario:	CL 18BIS N° 35-17 BR VILLA LUZ
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAO 2001-40-03-007-2021-00-732-00
Observaciones:	
Causa de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUBMINISTRADA, TRASLADO DE VIVIENDA
Fecha de Devolución:	18-01-2022
Realiza la Diligencia:	ZONA 5
Fecha de Expedición de Certificación:	18-01-2022

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA. CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL. Administrador Principales Valledupar, Cesar Cl. 14 N°11A-54 Tel. 5020994 Cel. 314 8513674 - correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (es) doctor (as)
YANETH SOFIA TORRES PADILLA
CALLE 18B-BIS 35-17 BARRIO VILLA LUZ
Valledupar-Cesar

FECHA
DIA MES AÑO
17 01 2022

Servicio Postal Autorizado
Al contestar cite No. de radicación

ADOPTAL (X) LASER SPRESS MERCADEO (X) SERVIENTREGA (X)
ALFAMENSAJES S.A.S.

No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
2001-40-03-007-2021-00-732-00 EJECUTIVO SINGULAR 16-12-2021

DEMANDANTE DEMANDADO (a) (s)
CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO-JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO Y YANETH SOFIA TORRES PADILLA

Si se comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Empleado Responsable Parte Interesada
MARCELANO MELO RODRIGUEZ

Firma
7 405 726 Barquisimeto
No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2205 de 2003
NP 01

Dirección del despacho Judicial CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5° PISO DE VALLEDUPAR-CORREO: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alfamensajes CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002629 y atendiendo, lo establecido en la ley 754 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Número de Guía:	40452409
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y Hora del Envío:	17-01-2022
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Destinatario:	JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO
Dirección del Destinatario:	CL 18BIS N° 35-17 BR VILLA LUZ
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAO 2001-40-03-007-2021-00-732-00
Observaciones:	
Causa de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUBMINISTRADA, TRASLADO DE VIVIENDA
Fecha de Devolución:	18-01-2022
Realiza la Diligencia:	ZONA 5
Fecha de Expedición de Certificación:	18-01-2022

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA. CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL. Administrador Principales Valledupar, Cesar Cl. 14 N°11A-54 Tel. 5020994 Cel. 314 8513674 - correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, ANTES SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

No CONSECUTIVO

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (es) (Sra.) (as)
JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO
DIRECCION: CALLE 18B-BIS-35-17 BARRIO VILLA LUZ
Valledupar-Cesar

FECHA DIA MES AÑO
17 01 2022

Servicio Postal Autorizado
Al contestar cite No. de radicación

ADOPTAL (X) LASER SPRESS MERCADEO (X) SERVIENTREGA (X) AVIANCA (X)
INTER RAPIDISSIMO S.A. (X) REDEX:

No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
2001-40-03-007-2021-00-732-00 EJECUTIVO SING. 16-12-2021

DEMANDANTE DEMANDADO (a) (s) -
CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO-JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO Y YANETH SOFIA TORRES PADILLA

Si se comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Parte Interesada
MARCELANO MELO R

Firma
No. Cédula de Ciudadanía
7 405 726

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2205 de 2003
NP 01

Dirección del despacho Judicial CARRERA 14 - CALLE 14 ESQUINA EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA - Valledupar-Cesar, Cesar.

Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR al señor JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO, identificado con C.C.77.032.540 y a la señora YANETH SOFIA TORRES PADILLA, identificado con C.C.49.766.015, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.018Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.